

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, el presente proceso de Modificación de Cuota Alimentaria, Custodia y Visitas para su revisión. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1224

PROCESO: MODIFICACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y VISITAS
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO PAREJA IBARRA
DEMANDADO: INGRID JOHANNA HORTUA ÁVILA
RADICACIÓN: 76001-31-10013-2023-00274-00

Al revisar el presente proceso de MODIFICACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y VISITAS, promovido por el señor CARLOS ALFREDO PAREJA IBARRA, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora INGRID JOHANNA HORTUA ÁVILA, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. No se acreditó al momento de presentar la demanda el envío simultaneo por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada (Art. 6 Inc. 4º Ley 2213 del2022).
2. Del encabezado de la demanda se puede evidenciar que el demandante solicita la modificación de la cuota alimentaria, custodia y visitas de sus menores hijos R.P.H. y E.P.H., no obstante se pudo constatar que mediante Acta de Conciliación Rad. 1806/23 del día 18 de abril de 2023 llevada a cabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje de FENALCO de Bogotá D.C. las partes acordaron lo relativo a educación, custodia y visitas y únicamente no lograron acuerdo en lo referente a los alimentos, salud y vestuario, por lo que las pretensiones encaminadas a dirimir un conflicto sobre los temas a los cuales llegaron a un acuerdo en común no pueden ser propuestas dentro del presente proceso, más aún por el hecho de que no se dilucida que el extremo activo haya procurado la conciliación con la demandada sobre los temas ya acordados por las partes posterior a la referida conciliación, por lo que no se encuentra en el plenario que se cumpla con el requisito de procedibilidad, en los mencionados asuntos, exigido para esta clase de procesos por la Ley 2220 de 2022, arts. 69 y 70, que consiste en el agotamiento previo de la Conciliación Extrajudicial.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente en este caso la demanda impetrada por la parte demandante, en cuanto a los temas de custodia y visitas y de igual manera, tampoco es dable la pretensión sexta del libelo genitor, por lo ya referido.
4. Finalmente, los Registros Civiles de Nacimiento de los menores y la Conciliación realizada el día 07 de julio de 2020, ante La Comisaría Once de Suba 2 en Bogotá D.C. son ilegibles, pues se encuentran mal escaneados, por lo que deberán aportarse de manera íntegra y visible para su correcta visualización y apreciación.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **GABRIEL ALONSO PALENCIA CRUZ**, identificado con C.C. 8.773.984 y T.P. 318.104, como Apoderado Judicial del demandante, señor **CARLOS ALFREDO PAREJA IBARRA**, conforme al Poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clavijo Cortes', is written over the printed name and title. The signature is stylized and somewhat cursive.